



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00150 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S
DEMANDADO	FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELASQUEZ
TEMAS Y SUBTEMAS	LLENO DE REQUISITOS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
Auto	INTERLOCUTORIO 305

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal de **PERTENENCIA** -, interpuesta por **ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S**, en contra **FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELASQUEZ**.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su **INADMISIÓN**, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá aportar certificado de libertad del inmueble objeto del presente proceso debidamente actualizado con una vigencia no mayor a 30 días.
2. Anexará documento idóneo que acredite la representación legal actual del Banco Ganadero como acreedor hipotecario, para a partir de allí determinar a quién se debe vincular, según la anotación 007 del respectivo folio de matrícula (artículo 374 CGP); o, en su defecto, si tal y como lo indica en los

hechos de la demanda esta hipoteca se encuentra cancelada, deberá aportar constancia de cancelación.

3. Aportará certificado de existencia y representación de ambas partes actualizado con una vigencia no superior a 30 días, y con relación a la sociedad demandada certificado actualizado en el mismo sentido, de dónde se desprenda en cabeza de quién se encuentra la representación legal, teniendo en cuenta además que informa que la misma se encuentra en liquidación; para lo cual también deberá aportar las pruebas respectivas.

4. Deberá indicar expresamente en los hechos de la demanda, el tipo de posesión que dice estar ejerciendo el demandante, misma que sea acorde con el tipo de prescripción que pretende sea declarada.

5. Ampliará y aclarará lo dicho en el hecho 1C, con relación a la compraventa allí señalada, las partes involucradas y la pertinencia del referido hecho con respecto a la presente demanda.

6. En el mismo sentido expresará la pertinencia del hecho 1D.

7. Ampliará todo lo relacionado con emisora "ondas de la Montoya 1350 am" sobre la que se hace referencia sin ningún antecedente en el hecho 1I, así mismo indicará expresamente la identificación del inmueble al que hace referencia en el referido hecho.

8. En un hecho adicional, describirá el inmueble objeto del proceso, señalado, además, en la actualidad quien ocupa cada una de las unidades inmobiliarias que menciona en el hecho 1Q, en concordancia con lo narrado en el hecho 1T.

9. Para una mayor claridad de los hechos de la demanda, indicará por qué luego de lo narrado, las facturas eran emitidas a nombre de la fundación cultural Cecilia Lince Velásquez. Hecho 1X.

10. Aclarará por qué en el hecho 1J, se refiere a la FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE como "extinta", si el referido hecho y a lo largo de la demanda, señala que se encuentra en liquidación.

11. Ampliará el hecho cuarto, indicando a qué se refiere cuando indica que la Fundación "alertó nuevamente a la familia fundadora y reincorporaron algunos de los asociados mas cercanos de quien fuera su fundador Bernardo Guerra Serna para procurar donar los bienes a una fundación amiga y no perder los bienes". (...)

12. En el hecho quinto C, indica que "incursionaron bajo engaños al mayordomo" (...) dejando de forma inconclusa dicho hecho, pues no se indica a quién hace referencia, ni la relación de lo sumariamente expuesto con la presente demanda.

13. En el hecho quinto E, indicará todo lo relacionado con el proceso Arbitral que dice fueron notificados, de tal forma que se señalen las partes, el objeto del proceso y su estado actual, para lo cual aportara las pruebas respectivas.

14. En el acápite de notificaciones, relacionará también, la dirección del liquidador para tales efectos.

15. Para evitar el derroche de jurisdicción y el desgaste de las partes y del Despacho, deberá allegará copia de las sentencias, de los procesos jurisdiccionales entablados por el acá demandado, que dice fueron desestimados.

16. Aclarará por qué manifiesta que la señora Claudia Inés Henao López en calidad de representante legal de ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S posee el inmueble objeto del litigio desde el año 2009, si manifiesta también que la misma en el año 2018 adquirió por compra de todas las acciones y por ende su representación legal de dicha sociedad.

17. En todo caso, deberá adecuar los hechos de la demanda, de tal forma que le sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que algunos aquí indicados son para un proceso diferente a la pertenencia.

18. Al tenor del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., que expresamente indica que lo que debe aportarse a la demanda es el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y no simplemente el certificado de tradición y libertad, ya que este no es el documento idóneo

mediante el cual el registrador certifica la titularidad del bien objeto del proceso y lo dicho en concepto 841 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro indicó: "para obtener el certificado para procesos de pertenencia de que trata el num. 5 del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, deberá el interesado mediante petición por escrito solicitarlo, indicando los datos necesarios que faciliten la labor del registrador, como son: nombre del propietario (s), folio de matrícula inmobiliaria, linderos, etc. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se puede negar a cumplir este ordenamiento legal, ya que no es una certificación cualquiera en ella se debe afirmar que determinada persona figura como titular de determinado derecho real respecto de un inmueble o que sobre dicho inmueble no aparece nadie como titular de derecho real sujeto a registro". (Negrillas y subrayas fuera del texto)." Deberá la parte demandante aportar el certificado especial que se alude en el texto precedente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001 95358.

19. Se traerá el certificado catastral, donde conste el avalúo del bien objeto de las pretensiones, por cuanto que el conocimiento de esta clase de procesos, ya no es exclusiva de los Juzgados de Circuito, pues ahora es por la cuantía. Para el caso específico, tratándose de un proceso que versa sobre el dominio o la posesión de un bien, como lo es el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio –PERTENENCIA-, el art. 26 ibídem numeral 3º preceptúa: "La cuantía se determinará así: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos" (Subrayas con intención).

20. Según se desprende del certificado de registro de instrumentos públicos en el acápite de dirección del inmueble, se hace referencia a dos nomenclaturas diferentes entre sí, por lo tanto, deberá aclarar dicha situación, y si existió un cambio de nomenclatura, deberá allegar el respectivo certificado de la subsecretaría de catastro de Medellín donde conste tal situación.

21. Deberá aportar poder otorgado a la dra. JHOANA ELENA RESTREPO VANEGAS mismo que cumpla con los requisitos exigidos en el código general del proceso, o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

22. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior, no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos. Anexará copias para los traslados de la misma y para el archivo del juzgado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por **ONDAS DE LA MONTAYA S.A.S,** en contra **FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELASQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153dc9a418c1c7f2d766fff62a2c73d8f4063ad511a878f67bdfa429e51f89df**

Documento generado en 27/04/2023 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>